

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 090

PERIODO LEGISLATIVO  2000

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** Nº 1/200 / JUNTA Nº 100 / CIDL.  
Nº 1214/00 QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE REGULAMI-  
ZACION POR LOS TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS EN EL COBRO  
FISCAL. -

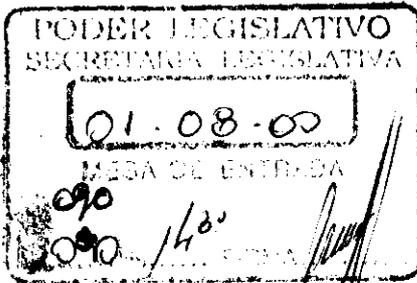
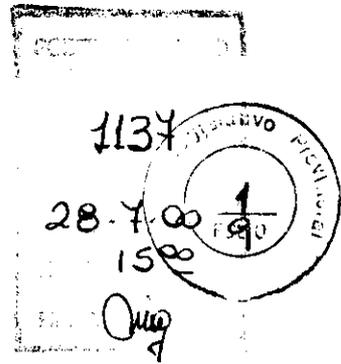
Entró en la Sesión de: 10. 08. 2000

Girado a Comisión Nº Conocimiento de Plaqueo

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



NOTA N° 181  
GOB.

USHUAIA, 28 JUL. 2000

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

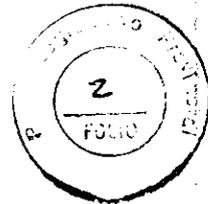
Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle adjunto a la presente copia autenticada del Decreto Provincial N° 1214/00, por el cual se establece un régimen de regularización por los tributos comprendidos en el Código Fiscal Provincial.

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidente 1° con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto.

  
Carlos Manfredotti  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA  
VICEPRESIDENTE 1° DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. ANGELICA GUZMAN  
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 28 JUL. 2000

VISTO las modificaciones introducidas al Código Fiscal - Parte General vigente, en su artículo 49°, mediante Ley Provincial 485 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma dispone que: " El Poder Ejecutivo Provincial podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar intereses o multas establecidas en este Código o en Ley especial, debiendo enviar al Poder Legislativo el correspondiente Decreto dentro de los dos (2) días posteriores a la realización del acto administrativo, para su consideración en el término de cinco (5) días. Si no es desechado en dicho plazo, quedará vigente.

La remisión estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes ;
- b) con carácter sectorial, cuando las circunstancias especiales afecten a sectores de contribuyentes o a zonas de la Provincia ;
- c) la remisión podrá comprender a uno o más períodos y a uno o más gravámenes ;
- d) tendrá carácter temporario ;
- e) requerirá acogimiento expreso del contribuyente y regularización espontánea de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados.

En las mismas condiciones de los incisos precedentes, la Dirección General de Rentas podrá remitir recargos y cargos por notificaciones."

Que el Poder Ejecutivo considera que las actuales circunstancias justifican la implementación de un Plan de Facilidades de Pago para deudas tributarias cuya administración le corresponde a la Dirección General de Rentas, con carácter general, comprendiendo todos los tributos y con carácter temporario.

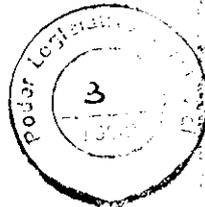
Que por las razones expuestas, este Poder Ejecutivo Provincial, considera razonable instituir un régimen de regularización, condonación de multas, remisión de intereses y pago para las deudas por tributos provinciales, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 30 de Junio del año 2.000.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

virtud de lo establecido en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
DECRETA:

**DEL REGIMEN DE VENCIMIENTOS DE LAS DEUDAS  
COMPRENDIDAS:**

**ARTICULO 1°:** Establécese un régimen de regularización, remisión de intereses, condonación de multas (materiales y formales) y cargos por notificación inclusive, pago y facilidades de pago de todos los tributos comprendidos en el Código Fiscal Provincial, Parte Especial vigente y los creados por Leyes Especiales, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 30 de Junio de 2.000 y requerirá el acogimiento expreso del contribuyente y la regularización espontánea de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados.

**DEUDAS COMPRENDIDAS:**

**ARTICULO 2°:** Este régimen comprende todas las deudas por los citados tributos, exteriorizadas o no, provenientes de liquidaciones y determinaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta, aún cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en discusión ante la justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal; se hayan acordado facilidades de pago o hayan sido incluidas en otros regímenes de regularización, hayan caducado o no los respectivos beneficios.

**DEUDAS EXCLUIDAS:**

**ARTICULO 3°:** Quedan excluidas del presente régimen:

- a) Las deudas respecto a la cuales se hubiera formulado denuncia penal.
- b) Las deudas por retenciones o percepciones practicadas.
- c) Las deudas por recaudaciones realizadas bajo el sistema de declaración jurada mensual correspondientes al Impuesto de Sellos.
- d) Las deudas por recaudaciones practicadas.

**DE LA REMISION DE INTERESES, CONDONACION DE MULTAS Y  
CARGOS POR NOTIFICACION Y LA CANTIDAD DE CUOTAS:**

**ARTICULO 4°:** Remítanse los intereses resarcitorios y/o punitivos y condónanse las multas y cargos por notificación previstos en la legislación

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

tributaria, que no hayan sido ingresados, acorde a la escala del presente artículo, según la cantidad de cuotas por la que opte el contribuyente.

La aplicación de intereses resarcitorios y punitivos de las deudas que se regularizan acorde al presente régimen, se calcularán desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de entrada en vigencia del mismo, quedando remitidos los que hubiesen correspondido liquidar entre la fecha de entrada en vigencia del régimen y la del efectivo acogimiento y pago de contado o primera cuota.

CANTIDAD DE CUOTAS DEL PLAN DE PAGOS	PORCENTAJE DE REMISION DE INTERESES	PORCENTAJE DE CONDONACION MULTAS Y CARGOS
1	100	100
2	95	100
3	92,5	100
4	90	100
5	87,5	100
6	85	100
7	82,5	100
8	80	100
9	77,5	100
10	75	100
11	72,5	100
12	70	100
13	67,5	100
14	65	100
15	62,5	100
16	60	100
17	57,5	100
18	55	100
19	52,5	100
20	50	100
21	47,5	100
22	45	100
23	42,5	100
24	40	100
25	37,5	100
26	35	100

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son territorios Argentinos*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

27	32,5	100
28	30	100
29	27,5	100
30	25	100
31	22,5	100
32	20	100
33	17,5	100
34	15	100
35	12,5	100
36	10	100
37	7,5	100
38	5	100
39	2,5	100
40	0	100

**DE LAS MULTAS POR DEBERES FORMALES:**

**ARTICULO 5º:** Las multas por infracción a los deberes formales quedarán condonadas de oficio a condición de que, a la fecha del acogimiento a este régimen, dichos deberes se hallen cumplidos debiendo comunicar esa circunstancia a la Dirección.

Si los deberes incumplidos fueren de imposible cumplimiento, a juicio de la Dirección General de Rentas, la condonación operará de oficio.

**DE LAS ACTUALIZACIONES E INTERESES:**

**ARTICULO 6º:** La deuda a regularizar será la resultante de aplicar sobre los impuestos adeudados los coeficientes de actualización, si correspondiere, como así también las tasas de interés, que proveerá la Dirección General de Rentas de acuerdo a la legislación vigente.

**DE LA FINANCIACION DEL SALDO DE DEUDA A REGULARIZAR:**

**ARTICULO 7º:** Las cuotas tendrán una financiación del UNO POR CIENTO (1%) de interés mensual, sobre saldos, serán mensuales, iguales y consecutivas, y su importe no podrá ser inferior a Pesos Treinta (\$30,00). Se determinarán aplicando la siguiente fórmula:

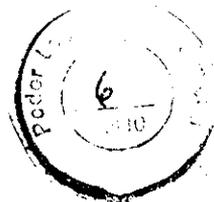
$$C = \frac{(V - M) \cdot i \cdot (1+i)^{n-1}}{(1+i)^{n-1} - 1}$$

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Donde:

C = Importe de la cuota financiada.  
V = Importe de la deuda original.  
M = Importe de la primera cuota (  $V \cdot i \cdot n$  ).  
n = Número de cuotas solicitadas.  
i = Tasa de interés.

El pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, salvo que se cancele la totalidad del saldo adeudado.

Los pagos a que se refiere este artículo se efectuarán en las fechas que establezca la Dirección General de Rentas.

**CONTRIBUYENTES EN CONCURSO O QUIEBRA:**

**ARTICULO 8º:** Podrán incorporarse al régimen del presente Decreto, los contribuyentes que hubieran solicitado la formación de su concurso preventivo, hasta la fecha de vencimiento general que se fije para el acogimiento. Igual criterio se adoptará con los contribuyentes fallidos.

Tales contribuyentes deberán acompañar una constancia expedida por el Síndico y ratificada por el Juzgado y Secretaría intervinientes de la que surja la conformidad para incorporarse a los beneficios de la presente norma.

La Dirección General de Rentas de la Provincia, queda facultada a conceder un plazo de gracia desde el acogimiento y hasta el momento en que el contribuyente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Concursos, se encuentre habilitado para efectuar pagos. Durante el indicado período de gracia, se devengará el interés previsto en el Artículo 38º del Código Fiscal vigente.

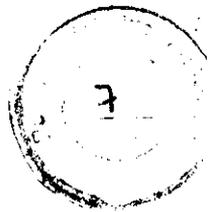
El concursado o fallido deberá comunicar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, la posibilidad legal de efectuar pagos, dentro de los sesenta días corridos de adquirida.

**ALLANAMIENTO A LA PRETENSION FISCAL:**

**ARTICULO 9º:** El acogimiento a este régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho que pudiera corresponder en el futuro respecto de los tributos regularizados.

~~ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~

DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

En los casos de contribuyentes o responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando la deuda se encontrare en curso de discusión administrativa, contenciosa administrativa o judicial, sea como actor o demandado en la que tuvieran intervención la Provincia o la Dirección General de Rentas, el acogimiento implicará el allanamiento de asumir el pago de las costas totales generadas por la defensa o intervención en el juicio, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Rentas de la Provincia, de efectuar tal comunicación.

**REFINANCIACION DE PLANES DE PAGO ANTERIORES, VIGENTES O CADUCOS :**

**ARTICULO 10º:** El contribuyente o responsable que hubiera formulado un plan de facilidades de pago, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia la imputación de los pagos efectuados del Convenio suscripto en el orden dispuesto por el artículo 57º del Código Fiscal vigente, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada y la regularización del saldo resultante con los beneficios previstos en el artículo 4º del presente Decreto.

**OPCION PARA LA REGULARIZACION DE PLANES DE PAGO ANTERIORES:**

**ARTICULO 11º:** El contribuyente o responsable podrá optar por incorporar a los beneficios de este régimen, las cuotas pendientes del convenio de pago, vigente o técnicamente caduco sin reliquidar, que hubieran vencido al 30 de Junio de 2000, cancelándolas de contado con la condonación de las multas previstas en el artículo 4º y la remisión de intereses devengados desde la fecha de vencimiento de las cuotas pretendidas regularizar hasta la fecha de entrada en vigencia del presente régimen. Si así se efectuara, el plan de facilidades de pago se considerará vigente o rehabilitado según el caso.

No podrán regularizarse con los beneficios de este artículo las cuotas de facilidades de pago cuyo vencimiento sea posterior al 30 de Junio de 2000.

**DE LA CADUCIDAD:**

**ARTICULO 12º:** Se producirá la caducidad del plan de pago por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Mora en el pago de dos cuotas por un lapso superior a los sesenta días corridos, previa intimación de la Dirección.
- b) Incumplimiento del deber establecido en el último párrafo del artículo 8º.

*[Handwritten signature]*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*  
DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

La caducidad producirá la pérdida de los beneficios previstos en este Decreto en proporción a la deuda pendiente al momento de la caducidad.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan de pago, devengarán el interés resarcitorio previsto por el artículo 38° del Código Fiscal vigente.

**DE LA EXTERIORIZACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:**

**ARTICULO 13°:** Las obligaciones fiscales exteriorizadas de conformidad a este decreto se considerarán para contribuyentes o responsables firmes administrativamente, aún en el caso de caducidad de los beneficios; no serán repetibles en el futuro y podrán ser ejecutadas judicialmente en caso de falta de pago. Solo podrán ser materia de corrección o repetición las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error de cálculo constatable en el instrumento de acogimiento.

No procederán bajo este régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos de la base imponible oportunamente declarada, en cuyo caso procederá la vía recursiva para solicitar la repetición correspondiente.

**DEL PAGO:**

**ARTICULO 14°:** El pago podrá efectuarse en efectivo, cheques o mediante tarjetas de crédito habilitadas al efecto, en los bancos recaudadores o en la Dirección de Distrito de cada una de las jurisdicciones, según corresponda.

No serán susceptibles de ser compensadas por aplicación de pagos del Gobierno Provincial, ni la primera cuota, ni cada una de las cuotas financiadas.

No serán repetibles los importes de los giros y cheques, al día, que a la fecha del presente se hubieran recibido para imputar al pago de tributos, intereses y multas.

Los cheques diferidos en custodia de la Dirección General de Rentas para garantizar planes de pago anteriores, podrán ser reconvenidos a igual destino de este régimen en la medida de la reliquidación del plan antiguo y la formulación de uno por este régimen.

**VIGENCIA DEL REGIMEN:**

**ARTICULO 15°:** Establécese como plazo de vigencia del presente régimen desde el día siguiente al de su publicación por el término de 30 (treinta) días corridos.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*  
DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**FACULTAMIENTO A LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS :**

**ARTICULO 16º:** Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer, ampliar o prorrogar el plazo de vigencia del presente régimen; exigir la documentación y garantías suficientes, reglar el acogimiento por terceros, fijar los coeficientes de actualización aplicables para la liquidación de las deudas; a establecer la forma y condiciones y en general a dictar las demás normas necesarias para la aplicación de este Decreto.

**COMUNICACION A LA LEGISLATURA :**

**ARTICULO 17º:** Dispóngase que por el área que corresponda, se dé cumplimiento dentro del plazo de dos (2) días de aprobado el presente a la comunicación al Poder Legislativo, prevista en el Artículo 49º del Código Fiscal vigente.

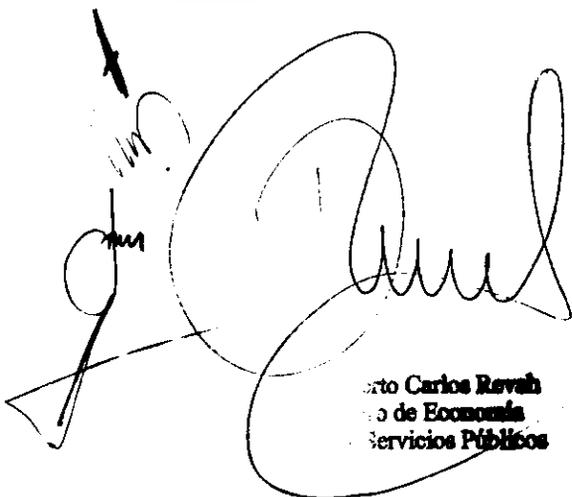
**VIGENCIA DEL PRESENTE:**

**ARTICULO 18º:** El presente decreto regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

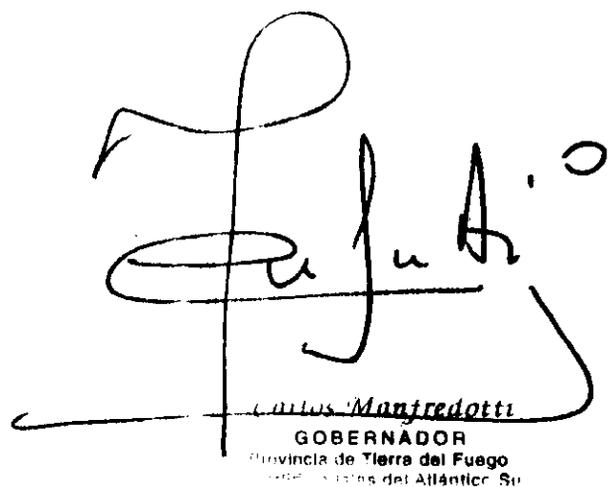
**ARTICULO 19º:** Regístrese, comuníquese a la Legislatura Provincial, a la Dirección General de Rentas de la Provincia. Cumplido, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

**1214**

**DECRETO Nº \_\_\_\_\_**

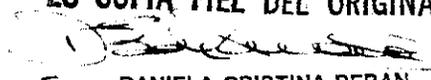


Roberto Carlos Revah  
Ministro de Economía  
y Servicios Públicos



Carlos Manfredotti  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



DANIELA CRISTINA BEBÁN  
Directora Gral. de Despacho

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*